Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 2

76/2020

FANG, CHUNRONG c/ EN-M INTERIOR OP Y V-DNM s /RECURSO DIRECTO DNM

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.- AFP

Téngase por contestado el traslado conferido.

Téngase presente lo manifestado y en atención al estado de las presentes actuaciones, pasen los autos a **resolver**.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que la parte demandada acusa la caducidad de instancia y funda su pretensión en el tiempo transcurrido sin que la actora impulsara el proceso, por ello entiende que ha transcurrido en exceso el plazo previsto por el art. 310 inc. 1 del CPCC.

Corrido el pertinente traslado, la actora lo contesta con los fundamentos que surgen de la presentación que se adjunta a la presente resolución.

II.- Que, la caducidad de la instancia como modo anormal de extinción del proceso, se produce cuando la parte a quien incumbe la carga de impulsarlo no insta su curso durante un determinado plazo, siempre que aquél no estuviese pendiente de alguna resolución judicial y la demora en dictarlo fuera imputable al Tribunal o permaneciere inmovilizado por imposibilidad jurídica o de hecho de formular peticiones. Su fundamento radica en el abandono del interesado que exterioriza esa inactividad, a la vez que su propósito responde a la necesidad de evitar la duración indeterminada de los juicios, como medio de proteger la seguridad jurídica, por lo que es pacífica la doctrina y la jurisprudencia en el sentido de que se trata de una institución de orden público que puede incluso ser declarada de oficio.-

#34539776#385519152#20231003111249494

III.- Que, el **criterio restrictivo** que prevalece en caso de duda en la aplicación de este instituto procesal no juega cuando resulta claro que el término de la perención ha transcurrido.

Dicho plazo se computará desde la medianoche en que termina el día de la última petición de las partes, o resolución o actuación del juez, secretario o prosecretario, que tenga por efecto impulsar el procedimiento, correrá incluso durante los días inhábiles -salvo los que correspondan a las ferias judiciales o aquellos en los que, por una circunstancia de hecho o de derecho, las partes se hallaren impedidas de activar el procedimiento - y fenecerá a la medianoche del mismo número de días del mes correspondiente (conf. art. 311 del Código cit.; C.S.J.N. *in re* "Mandinga Soc. en Comandita por acciones c/ Provincia de Buenos Aires", del 5/9/90; CN Cont Adm Fed, Sala IV, *in re* "Cortelezzi, Beatriz Lidia c/ U.B.A. s/ juicio de conocimiento", del 19/11/93, y sus citas, entre otros).

Es en estas condiciones que asiste razón a la demandada. En efecto, dado que la última actuación con aptitud impulsoria del presente proceso fue cumplida por el del tribunal el día **10 de marzo de 2020** mediante la cual se proveyó un escrito del accionado, la fecha en que se acusó la caducidad, y dado que la actora no ha contestado el traslado conferido y que se ha cumplido el plazo previsto en el art. 310, inc. 1º, del C.P.C.C.N., corresponde hacer lugar a lo requerido por la accionada.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVO: Declarar operada la caducidad de la instancia en el presente proceso, con costas a la vencida (art. 73 del CPCCN)

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, archívese.

Signature Not Verified
Digitally signed by ESTEBAN FURNARI
Date: 2023.10.05 09:33:46 ART

#34539776#385519152#20231003111249494